

carril mexicano de la junta residente en México, por el Sr. Jorge W. Crawley, autorizado al efecto por la junta de directores residente en Lóndres y por el que suscribe, en representacion del ejecutivo.

Lo que por acuerdo del presidente tengo el honor de decir á vds. para que se sirvan elevarlo al conocimiento del Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1873.
—Blas Baldracel.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Convenio celebrado entre el ministerio de fomento y la compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Art. 1º La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinados á la exportacion para el extranjero se fija á razon de tres pesos por carga de 15 arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto desde la expedicion de esta ley hasta la conclusion del muelle que ha de hacer la compañía, será de dos pesos por carga la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero. Quedan exceptuados de esta rebaja, de fletes, la vainilla, el café, el tabaco, el cacao, la cochinilla, el añil, el algodón, el lino, las maderas finas y las de tinte los cuales pagarán á razon de cuatro pesos por carga de México á Veracruz, y la parte proporcional de esta cuota desde los puntos intermedios hasta Veracruz.

Los frutos nacionales consignados á la exportacion y que partan desde cualquier punto de la estacion de Boca del Monte, pagarán ademas, seis centavos por carga.

Concluida la construccion del muelle, en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fraccion anterior que se despuchen por el muelle de la compañía y no se descarguen en Veracruz.

A fin de que los efectos destinados á la exportacion puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños de los efectos, podrán dentro de cinco dias contados desde la llegada de aquellos á Veracruz, avisará á la compañía que exportarán, pagando en el acto la deferenza del flete. La compañía tendrá el derecho de exigir á los interesados, que comprueben la exportacion de los efectos nacionales, á cuyo fin se le presentará dentro del término de un mes contado desde el dia de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportacion conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificacion, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

Art. 2º En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márco y vice versa que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márco ó entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó corporacion el tramo de ferrocarril de San Márco á Puebla.

Art. 3º La compañía no cargará mas flete por kilómetro entre San Márco y Puebla y vice versa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márco ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotacion la línea férrea de Jalapa á San Márco, las mercancías que se trasporten por

esta vía, causarán por su tránsito por San Márco y Puebla y vice versa, el mismo flete que se regulará conforme al artículo anterior.

Art. 4º Si cuando esté concluida y puesta en explotacion la línea de Jalapa á San Márco, las tarifas de fletes conforme á la concesion de 26 de Mayo de 1868 fuere mas baja que la de la vía férrea de Veracruz á México, se observará aquella tarifa para el transporte de las mercancías de San Márco á Puebla y vice versa.

Art. 5º La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcional número de leguas de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximun que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 ó el máximun fijado en este contrato.

Art. 6º La compañía podrá tomar en todo caso como base para la deduccion del 20 y 60 por ciento que establece el art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1838 para el transporte de los frutos nacionales, el máximun de la tarifa de mercancías que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 7º Regirá como máximun, la siguiente tarifa en el transporte de los objetos que en seguida se enumeran:

Perros.....\$ 0 01 por kilómetro.

Ganado de todas clases..... 0 25 por idem.

Siempre que se ocupe un wagon inglés tomándolo por entero

En el caso de que se tome un wagon por entero, el precio por cabeza será de.....	22 71	
de México á Veracruz y viceversa.		
Cadáveres	0 50	por kilómetro.
un wagon separado en tren de mercancías.		
Equipajes	18 00	por carga de México á Veracruz y vice versa.
A cada pasajero se le permite llevar libros 15 kilogramos.		
Coches y carretelas, carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma.....	3 47	por kilómetro.
Carruajes ligeros de cuatro ruedas en plataforma á.....	0 23	por kilómetro.
Plata acuñada en barras ó en tejos ó labrada.....	3 00	por millar de México á Veracruz y vice versa.
Oro acuñado: en barras y en tejos.....	1 50	por millar de México á Veracruz y vice versa.
Joyería y piedras preciosas.....	3 00	por millar segun su valer, de México á Veracruz y viceversa.

Art. 8º Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la compañía como má-

ximum 18 pesos por carga de 16 arrobas entre Veracruz y México y vice versa.

Por los bultos que no lleguen á una arroba se pagará el precio correspondiente á una arroba.

Art. 9º Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, ó mayores que el máximum que pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público.

Art. 10 El 12 por ciento de que habla el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, se reduce al 8 por ciento para los efectos que el mismo artículo expresa.

Art. 11. La rebaja de 75 por ciento en la conduccion de tropas y efectos del gobierno federal, continuará haciéndose sobre los precios que se cobren al público en la tarifa de pasajeros y en la de efectos extranjeros. Continuará de la misma manera la rebaja en favor de los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno federal.

Art. 12. La subvencion de 560,000 pesos anuales que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, se pagaba á la compañía «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion causados en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada subvencion y que se separará en las aduanas respectivas, y el pro

ducto se entregará mensualmente á los agentes de la compañía, quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el art. 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1867.

Art. 13 Queda autorizada la compañía para emitir obligaciones en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de las acciones que tiene en su poder, con [tal que el interes de los fondos que obtenga no exeda del 12 por ciento anual.

Art. 14 Con las condiciones que expresa el artículo anterior, queda tambien facultada la compañía para omitir obligaciones, á fin de obtener los fondos necesarios para pagar la deuda contraida por el transporte del material fijo y rodante de la línea de Méjico á Puebla.

Art. 15. Se autoriza tambien á la compañía para emitir obligaciones ó acciones privilegiadas sobre la vía férrea, no pudiendo exceder el interes de aquellas de 8 por ciento anual con el objeto de conseguir fondos que se destinen á amortizar los intereses insolutos y los que se causen hasta fin del presente año por las deudas contraidas con conocimiento y aprobacion de la junta general de accionistas.

Art. 16: La emision de las obligaciones y acciones privilegiadas, de que se trata en los tres artículos anteriores, se hará previa la aprobacion de la junta general de accionistas y conforme á los artículos 39 y 40 de los estatutos.

Art. 17. Se permite á la compañía del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa, vender á la compañía limitada del ferrocarril mexicano, la concesion para construir dicho ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jala-

pa conforme á la ley de 26 de Mayo de 1868, sujetándose esta última compañía en todo, á lo prevenido en dicha ley y en la de 25 de Mayo de 1871, con las modificaciones convenidas en la presente.

Art. 18. La compañía del ferrocarril mexicano tiene la facultad de hipotecar, siempre que no sea á un gobierno extranjero, los tramos de la vía férrea por Jalapa construidos ó que se construyeren en adelante, hasta por la cantidad de diez mil pesos por cada kilómetro, con el fin de adquirir fondos para las obras del mismo camino.

Art. 19. El tráfico entre Veracruz y Jalapa por la vía férrea, se hará comenzando desde la estacion del ferrocarril mexicano en Veracruz hasta la Tejería por traccion de vapor. Desde este punto hasta encontrar la línea construida actualmente por D. Ramon Zangróniz, podrá emplearse la traccion animal, continuando del mismo modo hasta Perote. La compañía limitada no podrá levantar el material fijo del ferrocarril de Jalapa correspondiente á la parte que no ha de usarse, conforme á este artículo, sino después de haber construido y puesto en explotacion el dicho tramo que ha de unir este camino con la Tejería. Por este tramo no pagará subvencion alguna el gobierno.

Art. 20 En el reembolso de la subvencion de que habla el art. 5º de la ley de 26 de Mayo de 1868, se comprenderá lo ministrado por el erario para subvencionar la parte del camino que se suprimirá conforme al artículo anterior.

Art. 21. El tramo de Veracruz á Jalapa, deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de esta ley, y el de Jalapa á

la estación de San Márco, deberá concluirse en el término de dos años, contados desde la terminación del camino hasta Jalapa.

Art. 22. La compañía limitada del ferrocarril mexicano queda dispensada de la obligación impuesta por el decreto de 26 de Mayo de 1868, de construir el tramo del camino de fierro entre San Márco y Puebla.

Art. 23. El período de 65 años á que se refieren los arts. 1º y 8º de la ley de 26 de Mayo de 1868, será de 99 años, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 24. Para el caso de devolucion del ferrocarril, ya sea porque espire el plazo de 99 años, ya sea por motivo de caducidad, si no se tuviere arreglo para cambio de tráfico en el tramo de la Tejería á Veracruz, la empresa queda obligada á reponer la parte que ahora se le permite levantar de la vía hasta Veracruz, y entretanto la reponga, deberá permitir el paso libre de los trenes y carros del ferrocarril de Jalapa por el tramo entre San Juan y Veracruz.

Art. 25. Las únicas causas de caducidad de la concesion de 26 de Mayo de 1868 y de 25 de Mayo de 1871 son las siguientes:

Primero. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

Segunda. Por hipotecar la vía en mayor cantidad de la que expresa el art. 18 de este contrato, ó por cederla ó enajenar la concesion á cualquier individuo ó corporacion sin obtener en los casos de este artículo la previa aprobacion del ejecutivo federal.

Tercera. Por la suspension absoluta de los trabajos

durante dos meses en toda la línea, sin causas justificadas ante el ejecutivo federal.

Cuarta. Por no terminar la vía en los plazos fijados en el art. 21 de este contrato ó en el artículo siguiente.

Art. 26. Si concluido el plazo señalado para la construcción total de la vía esta no hubiera sido abierta á la explotación, la compañía queda obligada á pagar una multa de 5,000 pesos por cada mes que trascurriere desde el día en que hubiera debido terminarse la vía y si pasare un año sin que la compañía diese término á la construcción del mismo ferrocarril, el gobierno podrá declarar definitivamente la caducidad de la concesion.

En este evento el gobierno podrá tomar posesion de la vía, ó adjudicarla á otra empresa pagando previamente en ambas casos á los dueños de la concesion caduca en dinero efectivo y conforme al avalúo de peritos, las obras construidas y el material existente. Del precio de estimacion que hicieren los peritos, deducirá el gobierno lo que le correspondiere por la subvencion no reembolsada.

Art. 27. La compañía limitada del ferrocarril mexicano usando del derecho que le concede el art. 36 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, construirá sin tener por esto privilegio, un muelle en el puerto de Veracruz contiguo á la estación de la Caleta. Dicho muelle y las demas obras que en él se construya la compañía para su uso y explotación, serán propiedad perpetua y exclusiva de la misma compañía.

Art. 28. El público podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga de los efectos, pagando en uno y en otro caso á la compañía cincuenta centavos por cada tonelada por la conduccion de las mercancías desde la es-

tacion de la Caleta hasta el muelle y vice versa y por el uso del muelle en ambos casos: siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga, ó pagando á la compañía si quiere que ella se encargue de estas operaciones.

Art. 29. La compañía limitada podrá poner lanchas alijaderas de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle. Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle ó de esta á aquella, causarán un peso por cada tonelada desde la estacion de la Caleta hasta el costado del buque y vice versa.

Art. 30. Los efectos destinados á la exportacion podrán permanecer durante cinco dias en los almacenes de la estacion de la Caleta ó en los wagoes sin causar ningun almacenaje ni mas gasto que el especificado en el artículo anterior: pasado dicho término causarán el almacenaje que se fije en los reglamentos de la compañía.

Art. 31. El muelle deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicacion de esta ley, ó en menor tiempo si los ensayos que haga la compañía para la construccion mas acelerada del expresado muelle dieren un resultado satisfactorio. El término fijado en este artículo no correrá para la compañía, si sobreviniese algun caso fortuito ó fuerza mayor. La compañía despues de practicar los expresados ensayos, presentará al ministerio de fomento para su aprobacion las planos bajo los que haya de construirse la obra.

Art. 32. El supremo gobierno tendrá derecho de adquirir la propiedad del muelle con sus obras accesorias y necesarias para su explotacion, despues de pasados

treinta años de haber comenzado á explotarse por la compañía, y el precio que deberá pagarse por la adquisicion será fijado de comun acuerdo por el gobierno y la compañía. Caso de no haberlo, se fijará el precio por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, elegido por ambas. El precio deberá ser pagado por el erario nacional al contado en dinero efectivo y la venta será libre para la compañía de toda contribucion fiscal y de todo gasto.

Art. 33. Terminados los diez años en que el muelle y sus obras anexas han de estar exentos de todo impuesto, gavela ó contribucion decretados ó por decretar, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1867, no podrá imponerse ninguna contribucion, gravámen ni condicion por el muelle ni por su uso, diversos de los decretados ó que se decretaren por el tráfico y uso del muelle nacional de Veracruz, y deberán ser iguales los reglamentos fiscales y de policia, que en uno y otro hayan de observarse para las operaciones de carga y descarga, así como lo serán en ambos la vigilancia que las autoridades hayan de tener para asegurar los intereses fiscales.

Si despues de vencidos los diez años de que se habla al principio de este artículo, se decretare algun impuesto ó gasto fiscal, que deba ser pagado por la compañía, esta podrá cobrar sobre los cincuenta centavos y el peso de que se habla en los artículos 28 y 29 de esta ley, la cantidad que sea necesaria para que no se grave con el pago de dicho gasto ó impuesto.

Art. 34. El despacho de las mercancías por los empleados de la aduana de Veracruz, se hará en un depar-

tamento á propósito de la estacion de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872, relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residentes en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley en representacion de los directores residentes en Londres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del Congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobase todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo.

México, Marzo 15 de 1873.—*Blas Balcárcel.*—*Guillermo Barron.*—*George W. Crawley.*—*Antonio Escandon.*—*José Gibbs.*

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1873.

NUMERO 130.

AUMENTO DE GRATIFICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumentan mil pesos á la gratificacion anual del secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones establecida en Washington, y quinientos pesos á la partida de viáticos del mismo.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»